SECRETARIA. **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.

YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). ELIDA ROSA PÉREZ LÓPEZ - DIANA PAOLA CORDERO.
DEMANDADO(S). AURA VANESSA BALOCO GUZMÁN.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 23-001-41-89-002-2018-01913-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ELIDA ROSA PÉREZ LÓPEZ - DIANA PAOLA CORDERO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra AURA VANESSA BALOCO GUZMÁN.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Asignada la presente demanda a través de reparto emitido por el Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante providencia adiada 09 de noviembre de 2018.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la notificación personal de la señora Aura Baloco se ordenó su emplazamiento, nombrándosele curador ad lítem, quien propuso excepciones de mérito.

Mediante auto fechado 19 de agosto de 2021 se ordenó dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la abogada Ana Karina Díaz, curadora ad lítem de la demandada, en su escrito que se debe probar la excepción de prescripción de la obligación, argumentando que, al no notificarse la demanda a su representada dentro del año siguiente a partir de su presentación, no se interrumpió el término de prescriptivo, tal y como dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, debe aclarar el Despacho que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo. Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la *acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del vencimiento,* así pues, al estar en disputa una obligación originada en una letra de cambio, solo puede pregonarse la prescripción de la obligación que ella contiene.

Resuelto lo anterior, encontramos que la letra de cambio que da origen a la obligación que aquí se ejecuta tiene como vencimiento el día 08 de diciembre de 2017, por lo que los tres años para el acaecimiento de la prescripción deben contabilizarse desde esa fecha, es decir, hasta el día 08 de diciembre de 2020, siendo necesario entonces que hiciera efectiva la obligación antes de dicha fecha o en su defecto se encontraran reunidos los presupuestos procesales establecidos para que operara la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad dispuesta en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Analizado el expediente, observamos que la demanda fue presentada para su admisión el día 03 de octubre de 2108 y el mandamiento de pago fue notificado mediante estado N° 190 del 13 de noviembre del mismo año, por lo que para dar aplicación de la interrupción del término prescriptivo establecido en la norma arriba señalada, *resultaba imperativo que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago se notificara a la ejecutada a más tardar el día 14 de noviembre de 2019*, es decir, **dentro del año siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandante**, sin embargo, la señora Aura Baloco fue notificada a través de curadora ad lítem el día 27 de julio de 2021, data en la cual ya había fenecido con creces el término previsto en el artículo precedente y pasados los tres años contados a partir del vencimiento de la letra de cambio, encontrándose probada la excepción de prescripción propuesta por la auxiliar de justicia.

Es más, debemos aclarar que si bien se realizó el trámite respectivo para proceder con la notificación de la demandada, la parte demandante no acató en término la orden de emplazamiento, emitida antes de la vigencia del Decretó 806 de 2020 que incluyó modificaciones al trámite emplazatorio, solo llevándose a cabo el mismo a través de esta secretaría, y en cumplimiento del citado decreto, el día 04 de junio de 2021, es decir, cuando ya había fenecido la fecha límite para la notificación, por lo que la parte interesada no obró con la debida diligencia en el cumplimiento de la orden emanada por estas oficinas y por ello no pudo nombrarse y notificarse al auxiliar de justicia antes que operara la interrupción.

Así las cosas, se encuentra efectivamente probada la prescripción, toda vez que, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la notificación de la parte ejecutada, 27 de julio de 2021, habían pasado más de los 3 años para hacer efectiva la acción cambiaria sin que la presentación de la demanda interrumpiera el termino prescriptivo, y así se dejará constancia en la parte resolutiva del presente proveído, debiéndose además declarar terminado el proceso por tal causa, levantándose las medidas cautelares decretadas, ordenando la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Finalmente, en lo que respecta al documento base de la obligación, este será devuelto a la parte demandante con las anotaciones correspondientes, previa solicitud

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE probada la excepción – PRESCRIPCIÓN-, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por ELIDA ROSA PÉREZ LÓPEZ - DIANA PAOLA CORDERO contra AURA VANESSA BALOCO GUZMÁN.

TERCERO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que

devenga AURA VANESSA BALOCO GUZMÁN identificada con cédula Nº 1.067.894.474 como empleada adscrita a Banco de Bogotá.

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga AURA VANESSA BALOCO GUZMÁN identificada con cédula Nº 1.067.894.474 como empleada adscrita a MEGALÍNEA S.A.

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y CDT´s de propiedad de AURA VANESSA BALOCO GUZMÁN identificada con cédula Nº 1.067.894.474 en los establecimientos como Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Bancamía, Banco de Occidente, Caja Social, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Agrario, Colpatria y Bancoomeva.

SEXTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre rodante identificado con placas OSJ88D, servicio particular, tipo motocicleta de marca Honda, línea XR 125 L II, modelo 2013, color negro, matriculada en la Oficina de Transito de Planeta Rica y propiedad de AURA VANESSA BALOCO GUZMÁN identificada con cédula Nº 1.067.894.474.

SÉPTIMO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOVENO. ORDÉNESE el desglose del documento que sirvió de base en este proceso el cual debe ser entregado a la parte demandante una vez realizadas las anotaciones de rigor y previa solicitud de esta.

DÉCIMO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

- **Fecha de notificación: 27-07-21.**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb6f84ec88daccd7a14aadbb4252c51ce6f8ec3bbe6c977f6611e40a5a6a59**

Documento generado en 03/06/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica